

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,, RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 de junio de 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por un demandado contra el auto mandamiento ejecutivo.

Verificada la oportunidad del recurso se tiene, que el recurrente alega que existe inepta demanda, Falsedad en el documento arrimado como título valor y enriquecimiento son causa.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: RICHARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De lo expuesto por el apoderado del demandado recurrente, lo único que se asemeja a una excepción previa, es el título de inepta demanda, por cuanto, los argumentos para sustentarla, no hacen parte de los supuestos de hecho de la disposición legal procesal que la rige, esto es el del numeral cuarto del artículo 100 del código general del proceso y mucho menos de las tituladas como tacha de falsedad y estafa y enriquecimiento sin causa.

En efecto, para la excepción titulada INEPTITUD DE LA DEMANDA, argumenta que:

En el hecho 4 cumplimiento del título valor en Valledupar y presentado en Santa Marta }
En el hecho 5 : el monto \$ 7.760.992 no corresponde al valor del título valor aportado, ni lo descrito en el hecho 5 y la primera pretensión } En la primera pretensión se establece por un monto de \$ 9.893.351 y en contrariedad a la segunda pretensión por un monto de \$ 7.760.992

En el título valor que soporta la demanda, se dice que el lugar cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santa Marta y, además, se indica que el domicilio de los demandados es la misma ciudad y, este es un requisito formal opcional, al tenor de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP y, en cuanto, a lo pretendido no existe la confusión alegada, por cuanto, una cifra es por capital y la otra por intereses por mora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00552-00

Asunto: COMISION

Procedencia: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA

Radicacion: expediente 2019-00552

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 JUN 2021

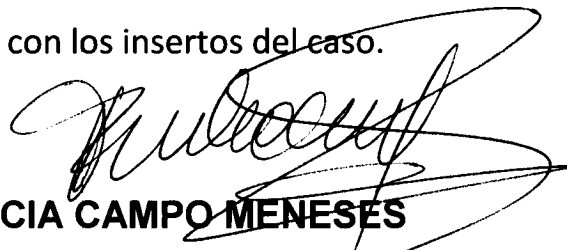
Auxiliase la comisión conferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, mediante Despacho Comisorio No 2020-00007 de fecha 13/03/2020, proferido dentro del asunto de la referencia.

Como el legislador, otorga al comisionado las mismas facultados del comitente, entre ellas, por supuesto, la facultad de subcomisionar, y, en ese mismo orden de ideas, la normativa procesal prevista por la Ley 1564 del 2012 (Código General del proceso), en lo pertinente, artículo 38 inciso segundo dispone: *"Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma indicada en el artículo anterior"*

En consecuencia, y para el efecto, se subcomisiona al señor Alcalde Menor de la localidad tres de Santa Marta, para que adelante la diligencia de secuestro del automotor de placas LED 92 C, todo lo cual, tal como está determinado en el Despacho comisorio mencionada.

Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

La Juez

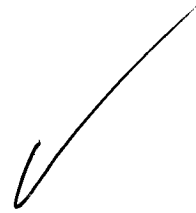

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00547

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES

Demandante: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD S.A.

demandado: FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 JUN 2021

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y ss y 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

A la presente demanda, es claro que por virtud de los hechos y pretensiones de la misma, debe acreditarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que es previo a la demanda y en tal virtud, el mismo NO se advierte agotado dado que las medidas cautelares solicitadas, no son coherentes con la naturaleza jurídica del proceso, y por no permitirlo el artículo 590 del CGP.

. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00545-00
Asunto: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante: ERIKA SUJELY REALES MARTINEZ,
Accionado: JENNY MARIA AREVALO MATOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUN 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción que deriva de la Ley 1561 de 2012.

En tal virtud, dispone la misma ley; ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos

Así las cosas, por mandato del legislador, este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-00539-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JAME SAUD HAMID
Demandado: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 JUN 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, entre capital e intereses, para un total de \$ 40.311.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00539-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JAIME SAUD HAMID

Demandado: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.0403.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00537 00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante CTR PLATES SAS
Demandados: LITOMPRESOS J & J S.A.S y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 JUN 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, ni del título valor que se aporta como título ejecutivo ni en la demanda, se determina lugar de cumplimiento de la obligación, en segundo lugar, porque se indica en la demanda que la parte demandada (persona jurídica y persona natural), tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 del C.C.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00537 00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante CTP PLATES SAS

Demandados: **LITOIMPRESOS J & J S.A.S y otro**

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia multiple de la ciudad de Barranquilla. -.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida es el señor Juez de pequeñas causas y competencia multiple de la ciudad de Barranquilla, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de aprehensión y entrega de automotor al acreedor, lo cual en cuanto a competencia, se rige por las reglas generales, previstas por la ley de procedimiento, tal como es el caso del artículo 25, 26 y 28 de la ley 1564 de 2012.,

En ese orden de ideas, se tiene como base un negocio jurídico por cuantía de \$ 39.990. 000, lo que nos indica que la cuantía de la presente solicitud sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36,341.040.col, lo que conlleva a que la solicitud responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de dicho asunto, es el señor Juez civil Municipal en turno.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cáncele su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00407-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARIA KAROLINA JIMENEZ CORMANE CC no 1.083.012.529

Demandados: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO CC no 1.118.813.837

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 DE JUNIO DE 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la inconsistencia de incluir costas procesales.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00407-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARIA KAROLINA JIMENEZ CORMANE CC no 1.083.012.529

Demandados: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO CC no 1.118.813.837

que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y modificarla y aprobarla por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-00-010- 2018-0004200
Asunto: ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA TORRES Y OTRO
Accionado: ..., DENIS ROSA CORVACHO DE ROMERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
25 de junio de 2021

Respecto del recurso de apelación de la sentencia, se tiene que la interposición del mismo se hace de forma oportuna y en el escrito contentivo del recurso se observa que el apelante precisa los reparos que le hace a la providencia en mención, la que se profirió de manera escrita.

Ahora, con vista en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del código general del proceso es claro que la apelación de esta sentencia, debe ser concedida en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de junio del año en curso en el efecto suspensivo, ante los jueces civiles del circuito de la ciudad, hágase el reparto por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES